



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo (Valle), 30 de mayo de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda de Enriquecimiento sin causa de mínima cuantía que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.

PAULA ANDREA RAMÍREZ MARTÍNEZ  
Secretaria

### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 76-622-40-03-001-2023-00152-00  
Proceso: Verbal Sumario – Enriquecimiento sin Justa Causa  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones  
Demandado: Luis Eduardo Aguirre Valencia  
Auto: 1107

En orden a determinar el juez que debe conocer del asunto, conviene traer a colación lo consagrado en el artículo 28-10 del C.G.P., según el cual, es competente para conocer de procesos contenciosos en que sea demandante cualquier entidad pública, el juez del domicilio de la entidad.

En respaldo de lo anterior, el tratadista Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General, indica que, en tratándose de la determinación de la competencia por el factor territorial, "(...) 3) *si en el proceso figura como parte una entidad descentralizada territorialmente, descentralizada por servicios y, en general, **cualquier otra entidad pública**, el proceso lo conocerá privativamente el juez del domicilio de dicha entidad*"<sup>1</sup>.

Pues bien, en el subexámene, en la demanda se informó que el domicilio del extremo actor es la Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B piso 11 de Bogotá D.C., así como que se trata de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, por ende, se concluye que el Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, en razón del factor territorial.

Aunado a lo anterior, importa advertir que en la demanda se atribuye competencia a esta agencia judicial por: (i) *"la naturaleza jurídica de derecho público de las entidades demandadas"*, pasándose por alto que quien figura como demandado es un particular; (ii) *"por el lugar de la ocurrencia de los hechos"*, estableciéndose con los presupuestos facticos de la demanda que los mismos tuvieron lugar en Cali (V); y (iii) *"por el domicilio del Demandado"*, el cual se dijo que vive en la Calle 10 No. 1A – 16 del corregimiento de La Paila – Jurisdicción del Municipio de Zarzal (V). Con lo anterior se evidencia que ninguno de los factores de competencia invocados atribuyen el conocimiento del asunto a este Juzgado, lo que respalda indefectiblemente el rechazo de la demanda.

Por lo anterior, forzoso deviene rechazar la demanda por falta de competencia territorial y, en consecuencia, remitir el asunto al Juez Civil

<sup>1</sup> Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia. Página 152.



Municipal de Bogotá D.C. (Reparto), autoridad competente para conocer y dirimir el asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para Verbal Sumario – Enriquecimiento sin Justa Causa incoada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, y en contra del señor Luis Eduardo Aguirre Valencia, por competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto), el cual es competente para conocer este asunto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR las presentes diligencias, previa anotación en los libros de rigor.

## **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

### **MAGDA DEL PILAR HURTADO GÓMEZ**

JCMM

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO**  
SECRETARIA

Roldanillo, **31 DE MAYO DE 2023** Notificado por  
Anotación en Estado de la misma fecha.

**PAULA ANDREA RAMÍREZ MARTÍNEZ**  
Secretaria

Firmado Por:

**Magda Del Pilar Hurtado Gomez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Roldanillo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3d9364a966fe0963cbca6d4be173c7f0876a2fde3d87f4554e62eb7267b**

Documento generado en 30/05/2023 05:59:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**